PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **a)** Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; **b)** Ruamar, [redacted].; y **c)** [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00715 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto el señor* [redacted] *en perjuicio de la señora MARIELA PATRICIA GUZMÁN ABREU y de la entidad RUAMAR, SRL., con oponibilidad a la entidad SEGUROS RESERVAS, SA., por infundado. Y CONFIRMA la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00922 de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 580/2025, de fecha 7 de abril de 2025, del ministerial [redacted] y 669/2025 del 9 de abril de 2025, instrumentado por el curial [redacted], depositados en fecha 15 de abril de 2025; **c) el** memorial de defensa depositado por Seguros Reservas, S.A., en fecha 9 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 282/2025, instrumentado el 10 de abril de 2025 por el ministerial [redacted] y depositado el 14 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., Ruamar, [redacted]., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ruamar, [redacted]. y [redacted], con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A., sustentado en una colisión de vehículos ocurrida en fecha 6 de mayo de 2019, alegando que fue impactado por [redacted] mientras conducía un vehículo propiedad de Ruamar, [redacted]., y asegurado por Seguros Reservas, S. A., al momento del accidente**; b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00922, dictada

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado mediante la decisión objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Ruamar, [redacted]. y [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, *so* pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que las correcurridas Ruamar, [redacted]., y [redacted] hayan producido memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, la entidad Ruamar, [redacted]., fue emplazada para comparecer en casación en fecha 7 de abril de 2025, mediante el acto núm. 580/2025 instrumentado por el ministerial [redacted], notificado en la *Avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, 1er. Nivel, Local No. D127, Plaza Central, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, hablando personalmente con [redacted] quien dijo ser su gerente. De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante, aunque no conste en la sentencia impugnada, es la misma que figura como domicilio de dicha correcurrida en la sentencia dictada en sede de primer grado —la cual reposa depositada en esta sede— y a cuya primera instancia compareció, lo que permite

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer mediante las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) Por su parte, [redacted] fue emplazada en fecha 9 de abril de 2025, mediante el acto núm. 669/2025 instrumentado por el ministerial [redacted], [redacted], *Provincia La Vega*, hablando personalmente con la requerida.

9) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido respecto de dicha correcurrida, tomando en cuenta que fue recibido por esta de manera personal; en consecuencia, procede también declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo cual se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto de emplazamiento, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que indica el transcrito párrafo II del artículo señalado.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida Seguros Reservas, S. A., era el 28 de abril de 2025, debido a que la secretaría SCJ no laboró 17 y 18 de abril por feriado de semana santa. Sin embargo, no

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a Seguros Reservas, S. A, en virtud del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

15) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: Indivisibilidad. *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por*

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16) En el caso que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados puesto que se solicita la casación total de la sentencia que beneficia a Ruamar, [redacted]., y a [redacted], así como a Seguros Reservas, S. A., sin embargo, no hay constancia de que esta última entidad haya sido emplazada válidamente; en consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida Ruamar, [redacted]. y [redacted], por los motivos indicados

SEGUNDO: DECLARA CADUCO con relación a Seguros Reservas, S. A, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00715 dictada en fecha 18 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación de que se trata, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*